

**RV: 50001310300120170008701 SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
TRANSPORTES TAXI ESTRELLA**

Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio  
<secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/11/2021 2:07 PM

Para: garzonleonabogado@gmail.com <garzonleonabogado@gmail.com>



República de Colombia  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Cordial saludo.

Acuso recibido, se registra en Siglo XXI y se agrega memorial.

Atentamente,

Marcela Arciniegas  
Citadora

---

**De:** Jhonathan Alexis Garzón León <garzonleonabogado@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 11 de noviembre de 2021 12:27 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio  
<secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; beltranninoalvaro <beltranninoalvaro@gmail.com>;  
notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN  
<juridico@segurosdelestado.com>

**Asunto:** 50001310300120170008701 SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN TRANSPORTES TAXI ESTRELLA

Señores

**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO.**

E. S. D.

<b>RECURSO</b>	APELACIÓN DE SENTENCIA
<b>RADICADO</b>	50001310300120170008701
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA PAULA AVILA VELASCO
<b>DEMANDADO</b>	TRANSPORTE TAXI ESTRELLA S.A.S. Y OTROS

**ASUNTO.** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

**JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.122.650.095 de Restrepo - Meta, portador de la tarjeta profesional número 268.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado en ejercicio y representante legal de **TRANSPORTES TAXI ESTRELLA S.A.S.**, identificada con número de NIT 800201445-9., parte pasiva dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar **la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra SENTENCIA CONDENATORIA proferida en audiencia el 28 de noviembre de 2019 de conformidad con el Art 322, 323 del C.G.P, el Art 15 del Decreto 806 de 2020

--

**JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN**  
*Especialista en Derecho del Trabajo y Derecho Tributario.*  
*Cel: 321-450-1978 / 300-207-9287*



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

**RV: 500013103001-20170087-01 - SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS.**

Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio

<secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/11/2021 8:21 AM

Para: pinedarojasconsultores@gmail.com <pinedarojasconsultores@gmail.com>



República de Colombia  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Cordial saludo.

Acuso recibido, se registra en siglo XXI y se agrega memorial.

Atentamente,

Marcela ARciniegas  
Citadora

Agradezco diligenciar la encuesta de satisfacción en el siguiente enlace:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9XbYcev3vZPiX3Y8EAsdKBUREtVVVVWQ0RUQldJTDICSEM3Q0NPRUK3Ri4u>

---

**De:** PINEDA ROJAS CONSULTORES <pinedarojasconsultores@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 11 de noviembre de 2021 4:44 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio

<secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadajohanna@gmail.com <abogadajohanna@gmail.com>;

beltranninoalvaro <beltranninoalvaro@gmail.com>; dgs.abogados@gmail.com <dgs.abogados@gmail.com>;

hector.cortes.hycg@gmail.com <hector.cortes.hycg@gmail.com>; ANDRES FRANCISCO PINEDA ROJAS

<afpr.abogado@gmail.com>; Angela Lopez <angelalo@angelalopezabogados.com.co>; Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <secscfltsupvvc@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** 500013103001-20170087-01 - SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS.

Señores.

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**VILLAVICENCIO META**  
**MP. DR CARLOS ALBERTO CAMACHO.**  
[secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA PAULA AVILA

DEMANDADO: JOSE DELIO DIAZ MIGUEZ Y OTROS

**RADICADO: 500013103001-20170087-01**

-  
**ANDRES FRANCISCO PINEDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.122.652.612 de Restrepo y T.P. No 323.887 del C. S de la J., actuando como Apoderado del Demandado Señor **JOSE DELIO DIAZ MIGUEZ**, encontrándome dentro del término de ley, me permito **SUSTENTAR LOS REPAROS** concretos contra el fallo de primera instancia conforme al siguiente Documento que Adjunto.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**ANDRES FRANCISCO PINEDA ROJAS**  
C.C. No.1.122.652.612 de Restrepo  
T.P. No 323.887 del C. S de la J

Señores.

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**VILLAVICENCIO META**  
**MP. DR CARLOS ALBERTO CAMACHO.**  
[secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA PAULA AVILA

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

**RADICADO: 500013103001-20170087-01**

**ANDRES FRANCISCO PINEDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.122.652.612 de Restrepo y T.P. No 323.887 del C. S de la J., actuando como Apoderado del Demandado Sr. **JOSE DELIO DIAZ MIGUEZ**, encontrándome dentro del término de ley, me permito **SUSTENTAR LOS REPAROS** concretos contra el fallo de primera en los siguientes términos:

**SUSTENTACIÓN FRENTE AL PRIMER REPARO:** En síntesis, La Sentencia de Primera instancia, señalo que condena a los demandados por una parte al conductor de la motocicleta Sr. EDWARD STIVEN GOMEZ VALBUENA donde se transportaba la demandante MARIA PAULA AVILA en una proporción del 50% de la condena y el otro 50% de la condena debe ser asumida por JOSE DELIO DIAZ, en su calidad de propietario del vehículo tipo taxi, SXB620, LUIS DIAZ ARISTIZABAL, en su condición de conductor del taxi, TRANSPORTES TAXI ESTRELLA en su condición de transportadora donde se encontraba vinculado el taxi para la época de los hechos y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA hasta el límite del valor asegurado, es decir 80 SMMLV, por considerar que la responsabilidad de los dos conductores que se encontraban ejecutando la actividad peligrosa de conducir no probaron frente a cada uno el eximente de responsabilidad del "Hecho de un Tercero", al respecto es de indicar:

- i. Mi Representado disiente de lo anterior, toda vez que la causa que determino la ocurrencia del accidente fue la conducta imprudente ejecutada por el demandado EDWARD STIVEN GOMEZ VALBUENA quien iba conduciendo en exceso de velocidad, en atención a que por tratarse de una zona urbana comercial de conformidad con el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito debía transitar a una velocidad no superior a 30 KM/H, tanto así que de conformidad al Informe policial de accidente dejo una huella de arrastre de 18.20 metros, que inicia antes de la intersección de la calle 24 con carrera 16, en el sentido que conducía el motociclista, lo cual indica que iba por encima de la velocidad permitida, y que de haber transitado a una velocidad inferior, muy probablemente el accidente no se hubiera producido.
- ii. Así mismo conforme la confesión realizada por el Demandado Sr. EDWARD STIVEN GOMEZ VALBUENA y la Demandante Sra. MARIA PAULA AVILA, el accidente ocurre en la intersección entre la calle 16 y Cra 24, indicando que fue el taxi de placas SXB620 el que les invadió carril, situación que se encuentra desvirtuada con el informe policial de accidente al encontrarse plasmada la huella

de arrastre de 18.20 metros, que inicia antes de la intersección, en el sentido que se dirigía la moto, sin que tuviera el taxista alguna incidencia en la ocurrencia del accidente, distinto a ir pasando en sentido contrario por su carril correspondiente, y encontrarse con el lamentable hecho de que el motociclista la impactara por ir en exceso de velocidad (codificado con la hipótesis 116 "Exceso de Velocidad" Manual para el diligenciamiento de informes de accidente de tránsito", que si bien fue al taxista le fue impuesta la hipótesis de impericia en el manejo, esta se debió como lo informo el Agente de Tránsito a que una vez sufrido el impacto el conductor sigue su curso y colisiona con una materia y un peatón, pero esto se debió ante el imprevisible impacto violento de la motocicleta contra su vehículo tipo taxi.

- iii. Queda probado con el croquis (bosquejo topográfico), que sin lugar a dudas el motociclista EDWARD STIVEN GOMEZ VALBUENA iba transitando por la mitad del carril, lo cual se prueba con la huella de arrastre de 18.20 metros que se encuentra consignada en el informe policial de accidente, y de conformidad con el Código Nacional de Tránsito Art. 94 este tipo de vehículos debe transitar a una distancia no mayor a un metro de la acera u orilla, regla que incumplió.
- iv. Así mismo se encuentra probado conforme lo confeso el Sr. EDWARD STIVEN GOMEZ VALBUENA, quien tenía la posición de garante frente a su pasajera, que el casco lo llevaban puesto pero sin asegurar, lo cual incidió altamente en las lesiones padecidas por la Demandante MARIA PAULA AVILA quien sufrió trauma craneoencefálico severo que aunado al impacto contra el pavimento por la velocidad que llevaba la moto cuando cae el piso, no tuvo protección para evitar un daño mayor a la salud de los ocupantes de la moto.

Por lo anterior se concluye que la causa determinante obedece a la imprudencia del motociclista demandado EDWARD STIVEN GOMEZ VALBUENA por las razones indicadas, aunado a su escasa experiencia como conductor, teniendo en cuenta la licencia de conducción expedida el 29/04/2014 y el accidente ocurre el 15/03/2015, transcurriendo 10 meses y 14 días y la adquisición de la moto de fecha 26/01/2014, solicitando a los Honorables Magistrados se declare probada la excepción de INFRACCION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO POR PARTE DE UN TERCERO (CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA), revocando la sentencia de primera instancia en su totalidad o en su lugar reducir la condena a favor de los demandados JOSE DELIO DIAZ, en su calidad de propietario del vehículo tipo taxi, SXB620, LUIS DIAZ ARISTIZABAL, en su condición de conductor del taxi, TRANSPORTES TAXI ESTRELLA en su condición de transportadora donde se encontraba vinculado el taxi para la época de los hechos y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en un 30% y al motociclista demandado EDWARD STIVEN GOMEZ VALBUENA, por su incidencia en la ocurrencia del hecho en un 70%.

**SUSTENTACIÓN FRENTE AL SEGUNDO REPARO:** La parte Demandante solicito dentro de las pretensiones de la demanda el Lucro Cesante Futuro por la suma total de \$85.604.071, el Sr. Juez de primera instancia desarrolla las operaciones aplicando las reglas y formulas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, indicando que frente al Lucro Cesante pasado le arroja la suma de \$40.523.362 y respecto al Lucro Cesante

Futuro la suma de \$71.312.116, y en atención a que en la demanda sólo solicito como pretensión la del Lucro Cesante Futuro por la suma de \$85.604.071, deberá condenar sólo por Lucro Cesante Futuro y no por Lucro Cesante Pasado, por la suma de \$85.604.071, **al respecto mi Representado disiente de lo anterior**, toda vez que si sólo se va a condenar por Lucro Cesante Futuro, deberá ser por el valor que arroja una vez desarrollada la fórmula, es decir la suma de \$71.312.116, porque la suma de \$85.604.071 no fue probada por la parte Demandante, por lo cual se solicita a los Honorables Magistrados que en el evento que no se revoque el fallo, sólo se condena por el lucro cesante futuro por la suma de \$71.312.116, suma que resulta de aplicar la fórmula.

**Por lo anterior solicito a los Honorables Magistrados se REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Señores Magistrados,

Cordialmente,

**ANDRES FRANCISCO PINEDA ROJAS**

C.C. No.1.122.652.612 de Restrepo

T.P. No 323.887 del C. S de la J

**RV: SUSTENTACION RECURSO PROCESO 500013153001-20170008701**

Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/11/2021 8:18 AM

Para: fidelarturobernal@hotmail.com <fidelarturobernal@hotmail.com>



República de Colombia  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Cordial saludo.

Acuso recibido, se registra en siglo XXI y se agrega memorial.

Atentamente,

Marcela Arciniegas  
Citadora

Agradezco diligenciar la encuesta de satisfacción en el siguiente enlace:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9XbYcev3vZPiX3Y8EAsdKBUREtVVVVWQ0RUQIdJTDICSEM3Q0NPRUK3Ri4u>

---

**De:** Fidel Arturo Bernal Pulido <fidelarturobernal@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 11 de noviembre de 2021 4:37 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fidelarturobernal@hotmail.com <fidelarturobernal@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO PROCESO 500013153001-20170008701

Villavicencio, noviembre de 2021

Honorable

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

E. S. D.

RDO.- 500013153001-20170008701

DTE.: MARIA PAULA AVILA VELASCO

DDO.: EDWAR STIVEN GOMEZ VALBUENA Y OTROS

**FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.277.353 de Restrepo-Meta, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 176.147, del C. S. de la J., actuado en calidad de apoderado del señor **EDWAR STIVEN GOMEZ VALBUENA**, persona mayor de edad, y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.928.197 de Villavicencio, Meta. mediante el presente en forma respetuosa, ante usted me permito sustentar mis reparos a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 con forme a lo ordenado mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021

Att

**FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO | Jurídico****Asesor Empresarial**

Cel. 3112976123 – 3155215024

Carrera 30 # 35 – 12 Edificio el Tucán Oficina 401 / Villavicencio

**ESPECIALISTA EN DERECHO AL TRABAJO**

Universidad Nacional de Colombia

**ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

Unitec de Colombia

**CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**

Min Justicia Sicaac



*Antes de imprimir este correo electrónico, piensa si es necesario hacerlo.*

*El medio ambiente es cosa de todos.*

**AVISO LEGAL**

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con el profesional por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. El profesional no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente la del profesional. De igual forma, los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo a las finalidades del objeto social de la firma y con el fin de dar respuesta y brindar la información relacionada con los temas que sean de su interés y estén relacionados con la relación comercial que tiene con el profesional. Los datos personales y de contacto serán conservados en la base de datos de la firma mientras mantenga dicha relación. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico fidelarturobernal@hotmail.com o de forma presencial en las siguientes direcciones: carrera 30 numero 35 - 12 Edificio el Tucán oficina 401 de Villavicencio - Meta.

Señores.

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**VILLAVICENCIO META**  
**MP. DR CARLOS ALBERTO CAMACHO.**  
[secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA PAULA AVILA

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

**RADICADO: 500013103001-20170087-01**

**ANDRES FRANCISCO PINEDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.122.652.612 de Restrepo y T.P. No 323.887 del C. S de la J., actuando como Apoderado del Demandado Sr. **JOSE DELIO DIAZ MIGUEZ**, encontrándome dentro del término de ley, me permito **SUSTENTAR LOS REPAROS** concretos contra el fallo de primera en los siguientes términos:

**SUSTENTACIÓN FRENTE AL PRIMER REPARO:** En síntesis, La Sentencia de Primera instancia, señaló que condena a los demandados por una parte al conductor de la motocicleta Sr. EDWARD STIVEN GOMEZ VALBUENA donde se transportaba la demandante MARIA PAULA AVILA en una proporción del 50% de la condena y el otro 50% de la condena debe ser asumida por JOSE DELIO DIAZ, en su calidad de propietario del vehículo tipo taxi, SXB620, LUIS DIAZ ARISTIZABAL, en su condición de conductor del taxi, TRANSPORTES TAXI ESTRELLA en su condición de transportadora donde se encontraba vinculado el taxi para la época de los hechos y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA hasta el límite del valor asegurado, es decir 80 SMMLV, por considerar que la responsabilidad de los dos conductores que se encontraban ejecutando la actividad peligrosa de conducir no probaron frente a cada uno el eximente de responsabilidad del "Hecho de un Tercero", al respecto es de indicar:

- i. Mi Representado disiente de lo anterior, toda vez que la causa que determino la ocurrencia del accidente fue la conducta imprudente ejecutada por el demandado EDWARD STIVEN GOMEZ VALBUENA quien iba conduciendo en exceso de velocidad, en atención a que por tratarse de una zona urbana comercial de conformidad con el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito debía transitar a una velocidad no superior a 30 KM/H, tanto así que de conformidad al Informe policial de accidente dejo una huella de arrastre de 18.20 metros, que inicia antes de la intersección de la calle 24 con carrera 16, en el sentido que conducía el motociclista, lo cual indica que iba por encima de la velocidad permitida, y que de haber transitado a una velocidad inferior, muy probablemente el accidente no se hubiera producido.
- ii. Así mismo conforme la confesión realizada por el Demandado Sr. EDWARD STIVEN GOMEZ VALBUENA y la Demandante Sra. MARIA PAULA AVILA, el accidente ocurre en la intersección entre la calle 16 y Cra 24, indicando que fue el taxi de placas SXB620 el que les invadió carril, situación que se encuentra desvirtuada con el informe policial de accidente al encontrarse plasmada la huella

de arrastre de 18.20 metros, que inicia antes de la intersección, en el sentido que se dirigía la moto, sin que tuviera el taxista alguna incidencia en la ocurrencia del accidente, distinto a ir pasando en sentido contrario por su carril correspondiente, y encontrarse con el lamentable hecho de que el motociclista la impactara por ir en exceso de velocidad (codificado con la hipótesis 116 "Exceso de Velocidad" Manual para el diligenciamiento de informes de accidente de tránsito", que si bien fue al taxista le fue impuesta la hipótesis de impericia en el manejo, esta se debió como lo informo el Agente de Tránsito a que una vez sufrido el impacto el conductor sigue su curso y colisiona con una materia y un peatón, pero esto se debió ante el imprevisible impacto violento de la motocicleta contra su vehículo tipo taxi.

- iii. Queda probado con el croquis (bosquejo topográfico), que sin lugar a dudas el motociclista EDWARD STIVEN GOMEZ VALBUENA iba transitando por la mitad del carril, lo cual se prueba con la huella de arrastre de 18.20 metros que se encuentra consignada en el informe policial de accidente, y de conformidad con el Código Nacional de Tránsito Art. 94 este tipo de vehículos debe transitar a una distancia no mayor a un metro de la acera u orilla, regla que incumplió.
- iv. Así mismo se encuentra probado conforme lo confeso el Sr. EDWARD STIVEN GOMEZ VALBUENA, quien tenía la posición de garante frente a su pasajera, que el casco lo llevaban puesto pero sin asegurar, lo cual incidió altamente en las lesiones padecidas por la Demandante MARIA PAULA AVILA quien sufrió trauma craneoencefálico severo que aunado al impacto contra el pavimento por la velocidad que llevaba la moto cuando cae el piso, no tuvo protección para evitar un daño mayor a la salud de los ocupantes de la moto.

Por lo anterior se concluye que la causa determinante obedece a la imprudencia del motociclista demandado EDWARD STIVEN GOMEZ VALBUENA por las razones indicadas, aunado a su escasa experiencia como conductor, teniendo en cuenta la licencia de conducción expedida el 29/04/2014 y el accidente ocurre el 15/03/2015, transcurriendo 10 meses y 14 días y la adquisición de la moto de fecha 26/01/2014, solicitando a los Honorables Magistrados se declare probada la excepción de INFRACCION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO POR PARTE DE UN TERCERO (CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA), revocando la sentencia de primera instancia en su totalidad o en su lugar reducir la condena a favor de los demandados JOSE DELIO DIAZ, en su calidad de propietario del vehículo tipo taxi, SXB620, LUIS DIAZ ARISTIZABAL, en su condición de conductor del taxi, TRANSPORTES TAXI ESTRELLA en su condición de transportadora donde se encontraba vinculado el taxi para la época de los hechos y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en un 30% y al motociclista demandado EDWARD STIVEN GOMEZ VALBUENA, por su incidencia en la ocurrencia del hecho en un 70%.

**SUSTENTACIÓN FRENTE AL SEGUNDO REPARO:** La parte Demandante solicito dentro de las pretensiones de la demanda el Lucro Cesante Futuro por la suma total de \$85.604.071, el Sr. Juez de primera instancia desarrolla las operaciones aplicando las reglas y formulas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, indicando que frente al Lucro Cesante pasado le arroja la suma de \$40.523.362 y respecto al Lucro Cesante

Futuro la suma de \$71.312.116, y en atención a que en la demanda sólo solicito como pretensión la del Lucro Cesante Futuro por la suma de \$85.604.071, deberá condenar sólo por Lucro Cesante Futuro y no por Lucro Cesante Pasado, por la suma de \$85.604.071, **al respecto mi Representado disiente de lo anterior**, toda vez que si sólo se va a condenar por Lucro Cesante Futuro, deberá ser por el valor que arroja una vez desarrollada la fórmula, es decir la suma de \$71.312.116, porque la suma de \$85.604.071 no fue probada por la parte Demandante, por lo cual se solicita a los Honorables Magistrados que en el evento que no se revoque el fallo, sólo se condena por el lucro cesante futuro por la suma de \$71.312.116, suma que resulta de aplicar la fórmula.

**Por lo anterior solicito a los Honorables Magistrados se REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Señores Magistrados,

Cordialmente,

**ANDRES FRANCISCO PINEDA ROJAS**

C.C. No.1.122.652.612 de Restrepo

T.P. No 323.887 del C. S de la J

**RV: 500013103001-20170087-01 - SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS.**

Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio

<secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/11/2021 8:21 AM

Para: pinedarojasconsultores@gmail.com <pinedarojasconsultores@gmail.com>



República de Colombia  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Cordial saludo.

Acuso recibido, se registra en siglo XXI y se agrega memorial.

Atentamente,

Marcela ARciniegas  
Citadora

Agradezco diligenciar la encuesta de satisfacción en el siguiente enlace:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9XbYcev3vZPiX3Y8EAsdKBUREtVVVVWQ0RUQldJTDICSEM3Q0NPRUK3Ri4u>

---

**De:** PINEDA ROJAS CONSULTORES <pinedarojasconsultores@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 11 de noviembre de 2021 4:44 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio

<secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadajohanna@gmail.com <abogadajohanna@gmail.com>;

beltranninoalvaro <beltranninoalvaro@gmail.com>; dgs.abogados@gmail.com <dgs.abogados@gmail.com>;

hector.cortes.hycg@gmail.com <hector.cortes.hycg@gmail.com>; ANDRES FRANCISCO PINEDA ROJAS

<afpr.abogado@gmail.com>; Angela Lopez <angelalo@angelalopezabogados.com.co>; Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <secscfltsupvvc@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** 500013103001-20170087-01 - SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS.

Señores.

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**VILLAVICENCIO META**  
**MP. DR CARLOS ALBERTO CAMACHO.**  
[secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA PAULA AVILA

DEMANDADO: JOSE DELIO DIAZ MIGUEZ Y OTROS

**RADICADO: 500013103001-20170087-01**

-  
**ANDRES FRANCISCO PINEDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.122.652.612 de Restrepo y T.P. No 323.887 del C. S de la J., actuando como Apoderado del Demandado Señor **JOSE DELIO DIAZ MIGUEZ**, encontrándome dentro del término de ley, me permito **SUSTENTAR LOS REPAROS** concretos contra el fallo de primera instancia conforme al siguiente Documento que Adjunto.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**ANDRES FRANCISCO PINEDA ROJAS**  
C.C. No.1.122.652.612 de Restrepo  
T.P. No 323.887 del C. S de la J

FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO  
ABOGADO

Law Business

Villavicencio, noviembre de 2021

Honorable

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

E. S. D.

RDO.- 500013153001-20170008701

DTE.: MARIA PAULA AVILA VELASCO

DDO.: EDWAR STIVEN GOMEZ VALBUENA Y OTROS

**FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.277.353 de Restrepo-Meta, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 176.147, del C. S. de la J., actuado en calidad de apoderado del señor **EDWAR STIVEN GOMEZ VALBUENA**, persona mayor de edad, y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.928.197 de Villavicencio, Meta. mediante el presente en forma respetuosa, ante usted me permito sustentar mis reparos a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 con forme a lo ordenado mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

Dentro de las consideraciones del Despacho a quo donde resalta lo pertinente a las consideraciones jurisprudenciales en la materia, y esto es



que la carga de la prueba, está en la responsabilidad de la persona que toma la decisión de ejercer la actividad peligrosa como lo es la conducción, y esto es que en el conductor recae la presunción de culpa conforme al artículo 1356 del código civil. Así que la carga de la prueba se encuentra en los demandados, en este caso mi poderdante el señor **EDWAR STIVEN GOMEZ VALBUENA**.

Así de esta manera, manifiesta el despacho que no se trajo ninguna prueba que desvirtuara la presunción de culpa, y que la única prueba que se practico fue la declaración del agente de transito, quien llego al lugar de los hechos mucho después.

Es entonces que se configura el desacuerdo, en sentido que el despacho no dio valor probatorio al interrogatorio de parte hecho a la demandante, donde manifiesta claramente que la culpa no fue del señor EDWAR STEVEN, si no del conductor del taxi, es así que, sí se demostró plenamente que la culpa exclusiva fue de un tercero, esto es el taxi de placas SXB620, y no el señor **EDWAR STIVEN GOMEZ VALBUENA**, siendo este el elemento que rompe el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del señor **EDWAR STIVEN GOMEZ VALBUENA**.

Que más prueba fehaciente de la misma víctima, que se encontraba viendo como el taxi invadía su carril y como los investía. Y esto en reiteradas ocasiones fue manifestada por esta, cabe resaltar que la demandante se encuentra bajo la gravedad de juramento, y no se



entiende por que el señor juez considera que miente al no darle la razón ni valor probatorio a los hechos narrados en el interrogatorio. Y al mismo tiempo no castiga esta falta procesal.

Dado que la declaración de parte se diferencia de la confesión, en que aquella no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, debe concluirse que tal medio de prueba debe valorarse como lo que es: un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación problemática que se busca resolver con el proceso. En tal sentido, este medio guarda gran similitud con el testimonio, y así debería ser analizado, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado. Naturalmente, al ser un relato proveniente de la propia parte, el juez tendrá que ser estricto al analizarlo y contrastarlo con los demás medios de prueba.

De igual forma, el sistema de prueba legal exigía un sistema taxativo de medios de prueba, de manera que:

(...) los hechos en un juicio solo pudiesen ser demostrados a través de ciertos medios específicos que eran definidos previamente por la ley. De lo contrario, si se presentase un medio de prueba no regulado en la ley, el juez no dispondría de una valoración preestablecida para resolver posibles conflictos entre esa prueba y las demás que sí estaban reguladas. A los medios de prueba no regulados en la ley se los denominó prueba atípica (Marín Verdugo, 2010, pág. 136)

Situación que viola el principio de libertad probatoria incorporado en los procesos civiles modernos, bajo la valoración racional de la prueba, donde “cualquier medio que proporcione información pertinente puede ser usado en el juicio para lograr la convicción del tribunal” (Marín Verdugo, 2010, pág. 151)

Así, bajo esta concepción el artículo 165 del CGP sostiene:

**Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

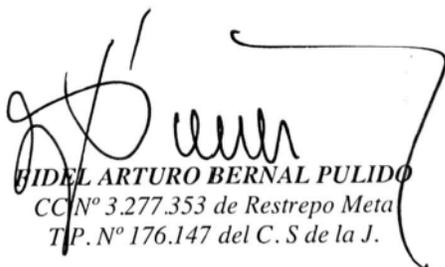
Concluyendo entonces que en nuestro sistema probatorio:

[N]o existe un catálogo cerrado de medios de prueba, sino que se pueda utilizar cualquier medio que sirva para acreditar un hecho pertinente en el juicio, sin excluir la declaración de las mismas partes (...) (Marín Verdugo, 2010, pág. 152)

Es así que esta declaración rendida por la señora MARIA PAULA AVILA VELASCO, da al juez la certeza de la conducta que ocasiono el accidente, de lo cual indica que el señor STEVEN GOMEZ, se encontraba conduciendo por su carril, a la velocidad permitida, y estos fueron investidos por el conductor del taxi de placas SXB620, quien invadió su carril, arrastrándolos por el impacto, de tal manera que este si se encontraba excediendo la velocidad permitida, tanto es que termino montado en un andén, situación que un policía de tránsito no está en capacidad de atestiguar, toda vez que no se encontraba presente en el momento de los hechos.

## SOLICITUD

De manera respetuosa, solicito al honorable tribunal, revocar la sentencia apelada, en el sentido de haber declarado civil y extracontractualmente responsable al señor **EDWAR STIVEN GOMEZ VALBUENA** y condenarlo a pagar hasta en un 50% de los perjuicios a favor de la víctima, lucro cesante, daños morales, daño en la vida de relación, y costas procesales.



**FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO**  
CC N° 3.277.353 de Restrepo Meta  
T.P. N° 176.147 del C. S de la J.